

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Septiembre de 1907).

Núm. 2.116.

**Comision provincial de Valladolid.**

**Mercados.**

CIRCULAR NÚMERO 135.

Habiendo expirado el plazo que se concedía en mi cular del día 5 del corriente, publicada en el *Boletín oficial* del día 6, para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde se celebran Mercados los Domingos, remitieran los datos interesados en dicha Circular, y no habiéndolo verificado más que un corto número de ellos; recuerdo nuevamente este servicio á fin de que los remitan á vuelta de correo, en la inteligencia de que si no lo verifican, les exigirá el máximo de la multa que determina la ley Municipal, con que desde luego quedan conminados.

Valladolid 17 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: La policía gubernativa de Madrid exige pronta y definitiva reorganizacion. Más exacto sería decir que se impone al Gobierno la necesidad de organizar el servicio de Vigilancia de la capital del Reino, porque, haciendo justicia á los notorios progresos del Cuerpo de Seguridad, es evidente que los nobles intentos de mejorar el de Vigilancia se han frustrado en la mudanza constante de planes y organizaciones suspendidos ó reformados antes de ensayarlos y aplicarlos.

Inútil empeño sería éste si no se abandonase el sistema de reclutar los funcionarios de policía sin las debidas garantías de acierto, y en vano se intentaría llevar á ese servicio personas aptas, si hubieran de conservarse sueldos tan reducidos que no bastasen á cubrir las mínimas necesidades de una familia. Pretender que dedique su inteligencia y actividad á funciones que llevan anejo el riesgo personal, la tentacion del vicio, el peligro del contagio de males sociales que ha de combatir, persona que no dispone de medios para alimentar molestando á los suyos, es mantener la ficcion de que vivimos preparados para evitar atentados y crímenes que desgraciadamente se

realizan, dejándonos la natural amargura del estrago y la pesadumbre de advertir la ausencia de prevision y la inutilidad de los sacrificios hechos.

Prefiere el Gobierno reducir el número de funcionarios á mantener los sueldos actuales. Dentro de los créditos del presupuesto se ha formado la nueva plantilla, y al fijar las condiciones de ingreso en el Cuerpo y las garantías de estabilidad de los funcionarios, se ha procurado armonizar el acierto en la eleccion y el deber del Gobierno de conservar facultades para separar de los cargos á quienes carezcan de condiciones para desempeñarlos, ó constituyan verdadero peligro para los intereses públicos, con la necesidad de respetar á los que cumplan lealmente sus obligaciones. La intervencion de una Junta de altas personalidades, presidida por el Ministro, en todo lo que al nombramiento y separacion del personal se refiere, la imposibilidad de hacer nombramientos arbitrarios, parecan garantías suficientes.

En cuanto al Cuerpo de Seguridad, menos necesitado de reformas, son escasas las modificaciones que en su organizacion se introducen.

Basado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Septiembre de 1907.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La policía gubernativa de Madrid estará constituida por los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, á las órdenes del Gobernador civil de la provincia.

Art. 2.º El Cuerpo de Vigilancia lo constituirán: un Comisario general, que tendrá autoridad propia en el ejercicio de sus funciones, dotado con el haber anual de 10.000 pesetas; un Secretario de la Comisaría general, con el haber de 6.500 pesetas; once Comisarios, con el haber de 6.000; once Inspectores de primera clase, con el de 4.000; dieciseis Inspectores de segunda clase, con el de 3.000; diez Secretarios de Comisaría, con igual sueldo que los anteriores; doce Inspectores de tercera clase, con el de 2.500; doscientos veinticinco agentes, con el de 2.000; cincuenta Aspirantes, con el de 1.500, y cuarenta y cinco Escribientes, con el de 1.250 pesetas. También constará, como funcionarios afectos al servicio del Cuerpo, de doce Ordenanzas de primera clase, con el sueldo de 1.250 pesetas, y veintinueve Ordenanzas de segunda clase, con el de 1.000 pesetas.

El número de funcionarios podrá aumentarse al formar los presupuestos del Estado, á medida que las necesidades del servicio lo exijan.

Art. 3.º El ingreso en el Cuerpo de Vigilancia será por la clase de Agentes, mediante oposicion y ejercicios oral y escrito sobre nociones y disposiciones vigentes de Derecho político, administrativo, penal, procedimientos y legislacion de Policía, que se consignarán en un programa redactado para cada convocatoria. Los que obtengan plaza, ocuparán las vacantes de Agentes que existan ó las de Aspirantes hasta completar el número de los que tienen asignadas 1.500 pesetas de sueldo anual, y se ampliará en 50 más el número de los que formen el escalafón, y que irán ocupando sucesivamente las vacantes de Aspirantes. A medida que se produzcan vacantes de Agentes, se cubrirán con los Aspirantes, con sueldo de 1.500 pesetas, y las de esta clase las ocuparán los Aspirantes sin sueldo que figuren en el escalafón, todos por orden riguroso de calificacion.

Sólo serán admitidos á oposicion á las plazas de Agentes y Aspirantes los mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco, que previamente sean declarados aptos por la Junta del Ministerio á que se refiere el art. 6.º Los opositores que acrediten ser Abogados ó que hablen ó escriban uno ó más idiomas extranjeros y fueren aprobados, figurarán á la cabeza del escalafón que en cada convocatoria se forme, en igualdad de calificacion.

Las vacantes de Inspectores de segunda y tercera clase y las de Secretarios de Comisaría se proveerán en dos turnos: uno de ascenso por rigurosa antigüedad, entre los de la clase inferior inmediata declarados aptos para ascender, y otro por mérito reconocido, á eleccion del Ministro, entre los que figuren en el primer tercio de la escala y estén declarados aptos para el ascenso.

Art. 4.º Las vacantes de Comisarios y de Inspectores de primera clase se proveerán en dos turnos: uno por eleccion del Ministro, entre los Inspectores de la clase inmediata inferior que hayan sido declarados aptos para el ascenso, y otro de libre nombramiento, pero debiendo recaer en este caso en Jefes de Negociado

del escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernacion, Jueces de instruccion, Secretarios ó Vicesecretarios de Audiencia ó Capitanes de la Guardia civil ó del Ejército, que no excedan de cincuenta y dos años, sin nota desfavorable en sus hojas de servicio.

La vacante de Secretario general de la Comisaría se proveerá á eleccion del Ministro por oposicion, entre Comisarios que sean Abogados y Secretarios de Comisaría con seis años de servicios en el cargo, ó por designación del Ministro; pero en este caso deberá recaer el nombramiento en un Jefe de Negociado hasta de segunda clase del escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernacion, que posea título de Abogado; en Comisario de Distrito, asimismo Abogado; en funcionario de la carrera judicial ó fiscal hasta Jueces de ascenso inclusive ó en Abogados del Estado con la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase y que no excedan de cincuenta y cinco años.

Art. 5.º La vacante de Comisario general de Vigilancia se proveerá en quien reuna alguna de las condiciones siguientes: ex Comisario general de Madrid ó ex Inspector general de Barcelona; ex Gobernador civil; Jefe de Administracion ó de Negociado de primera clase que figure en el escalafón de activos ó de cesantes del Ministerio de la Gobernacion, con más de dos años de servicios en Gobiernos civiles de primera clase, ó más de diez en el Ministerio; Fiscal, Teniente fiscal, Magistrado ó Juez de término, y Secretario ó ex Secretario de la Comisaría general de Madrid ó de la Inspeccion general de Barcelona, con más de cuatro años de servicios en el cargo, sin que exceda de los cincuenta y ocho años y debiendo cesar á los sesenta y cinco. Los Comisarios de distrito, Secretarios de Comisaría, Inspectores y Agentes cesarán á los sesenta años.

Art. 6.º Una Junta compuesta por el Gobernador civil y el Alcalde de Madrid, el Director general de la Guardia civil, el Fiscal de la Audiencia de Madrid, el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion y el Oficial mayor del mismo, que actuará de Secretario, sin voto, bajo la presidencia del Ministro, examinará los documentos que presenten los aspirantes y los expedientes perso-

nales de los funcionarios, declarará la aptitud de todos para tomar parte en los exámenes y para ascender, y propondrá la separacion, sin que sus acuerdos, que constarán en acta, sean apelables. La expresada Junta tendrá á su cargo la formacion de los escalafones.

No podrá reconocerse derecho al ascenso ni otorgarse éste á quien llevare menos de dos años en el cargo y no estuviese declarado apto para ascender un mes antes de ocurrir la vacante que haya de proveerse.

Los funcionarios que hubieren ingresado por oposicion en cualquier destino del Cuerpo de Vigilancia sólo podrán ser separados á virtud de expediente ó sin él, por el Ministro de la Gobernacion, previo informe de la Junta, sin derecho en este caso á reclamacion. Los que hubiesen ingresado sin oposicion podrán ser separados «por conveniencia del servicio», con ó sin acuerdo reservado de la Junta.

Los funcionarios actuales exceptuando el Comisario general y Secretario de la Comisaría, para consolidar el derecho á ocupar el destino que ejerzan el día de la publicacion de este decreto deberán someterse á examen de aptitud dentro del plazo de seis meses, contados desde dicha fecha, reconociéndose á los reprobados derecho á repetir el examen tres meses después, y siendo baja definitiva los que fueren dos veces suspensos. Una vez consolidados en sus destinos, gozarán los mismos derechos que los que ingresaron por oposicion.

Los funcionarios que no figuren en el escalafón del Ministerio de la Gobernacion y fuesen nombrados por eleccion para alguno de los cargos del Cuerpo de Vigilancia no adquirirán categoría administrativa, ni les será reconocida como categoría la correspondiente al sueldo que disfruten á los efectos de jubilacion ó haber pasivo mientras no cumplan diez años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, contados desde su nombramiento despues de la publicacion de este decreto. Los que figuren en el escalafón del Ministerio consolidarán categoría administrativa en el tiempo que establecen las disposiciones vigentes y para todos los efectos. Este precepto no regirá para los funcionarios de vigilancia nombrados con anterioridad á este

decreto, respecto de los cuales serán de aplicacion las disposiciones vigentes cuando obtuvieron el cargo.

Art. 7.º La Escuela de Policía para los Aspirantes del Cuerpo de Vigilancia funcionará con arreglo á un Reglamento especial que aprobará el Ministro y se publicará en el término de quince días, siendo obligatorios sus preceptos para los Aspirantes á Agentes. Será Director de la Escuela y Profesor de Enseñanzas prácticas el Comisario general de Vigilancia, y Secretario de ella el Profesor de Legislacion de policía, que ha de ser Abogado. Los Profesores serán nombrados por el Ministro, y disfrutarán el haber ó gratificacion que se les asigne.

Art. 8.º En el plazo de quince días, contados desde la publicacion de este decreto, se convocarán oposiciones de Aspirantes á Agentes, y los ejercicios se celebrarán en el término de los dos meses siguientes, con sujecion á programa que se publicará con un mes de anticipacion. En lo sucesivo, las oposiciones se convocarán siempre que hubiere 20 vacantes de Aspirantes sin sueldo. En la convocatoria se determinarán los documentos que han de presentar los opositores en los Gobiernos civiles de las provincias, y, previos los informes públicos ó reservados que se estimen necesarios, se admitirán ó rechazarán aquéllos, publicándose los nombres de los opositores admitidos para practicar los ejercicios. El Tribunal será nombrado para cada convocatoria por el Ministro de la Gobernacion, y deberá calificar en el acto de terminar el examen de un opositor por número de puntos, pudiendo atribuir hasta cinco, por ejercicio, cada uno de los examinadores.

En la primera convocatoria no se fijará el número de plazas que han de proveerse, aunque no será inferior á ciento. Verificados los exámenes y formulada la propuesta de aprobados, se determinará el número de los que han de ocupar plaza á quedar como Aspirantes, teniendo en cuenta las vacantes que de la reorganizacion del Cuerpo de Vigilancia resulten. Los opositores aprobados en la primera convocatoria por orden riguroso de calificacion podrán ocupar las plazas vacantes de cualquier categoría que sean, con arreglo á los preceptos de este decreto, sin el requisito de

haber desempeñado el cargo inferior durante dos años, pero cuando estén cubiertas todas las plazas definitivamente con opositores ó con funcionarios que por examen consoliden el derecho á ocupar su puesto, se aplicarán las reglas establecidas para los ascensos con todo rigor, no debiendo los Ordenadores de pagos acreditar haberes á los que no hayan obtenido el cargo con sujeción á las mismas, cuyo cumplimiento deberá hacerse constar en el nombramiento para que éste sea válido.

En el mismo plazo consignado en el párrafo 1.º de este artículo se anunciará la provisión de las plazas de escribientes, debiendo someterse los aspirantes á un examen oral y escrito de Gramática, Aritmética, organización judicial de Madrid y Reglamento del servicio de la policía gubernativa, reconociéndose preferencia en igualdad de circunstancias á quienes acrediten conocimientos de Taquigrafía, Mecanografía, posean idiomas, título profesional, sean licenciados de la Guardia civil ó sargentos del Ejército, mayores de veinte años y menores de cuarenta. La separación de los que fueren nombrados se someterá á las condiciones del art. 6.º

Los funcionarios que en la actualidad desempeñen plazas de escribientes consolidarán el derecho al cargo mediante examen de las materias indicadas.

En el propio plazo señalado en el párrafo 1.º de este artículo se anunciará la provisión de las plazas de ordenanzas entre quienes sean licenciados de la Guardia civil, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército sin nota desfavorable, acrediten saber leer y escribir y conocimiento de las calles de Madrid. El haber de los ordenanzas será compatible con los haberes pasivos y cruces que disfruten los interesados, no pudiendo exceder ninguno de los cincuenta y dos años y siendo baja á los cincuenta y ocho.

El Ministro designará el Tribunal que haya de juzgar las condiciones de los aspirantes á las plazas de escribientes y ordenanzas.

Los que en la actualidad desempeñen plazas de ordenanzas deberán someterse á examen para consolidar su derecho á ocupar el cargo.

Art. 9.º El Cuerpo de Seguridad de Madrid estará constituido

por un Jefe, que tendrá autoridad propia en el ejercicio de su cargo, y un segundo Jefe, y por el número de Oficiales, clases y guardias que establezca la ley de Presupuestos del Estado, la cual fijará sus haberes ó gratificaciones.

Las vacantes de Jefe de Seguridad y Comandante se proveerán: la del primero, en un Coronel ó Teniente Coronel activo de la Guardia civil, el cual podrá continuar en el servicio de la Policía, aun después de retirado, hasta los sesenta y cinco años, ó en individuos de igual graduación del Ejército ó de la reserva activa, que cesarán el día que obtengan su retiro; y la del segundo, en individuos del mismo grado y con las condiciones antes señaladas.

Las vacantes de Oficiales de Seguridad se proveerán en Capitanes y Tenientes de la Guardia civil y de la reserva activa del Ejército que no excedan de cincuenta y dos años, y serán baja el día de su retiro. Se reconoce preferencia á los Capitanes y Tenientes de la Guardia civil, activos ó retirados, los cuales podrán ingresar hasta los cincuenta y seis años, y continuar prestando servicios hasta los sesenta. Los que en la actualidad lleven dos años de servicio en el Cuerpo, podrán cesar á los sesenta años á pesar de su retiro.

Se anunciará desde luego la provisión de doce plazas de aspirantes á Capitanes y de veinte de aspirantes á Tenientes, los cuales una vez designados, figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que se produzcan. Siempre que hubiere vacantes la mitad de las plazas de aspirantes se anunciará su provisión.

No podrán pertenecer al Cuerpo de Seguridad los individuos que tuvieren nota en sus hojas de servicios.

Art. 10. Las vacantes de sargentos, cabos y guardias de primera clase se proveerán en turnos de examen, con preferencia los que tengan reconocidos méritos ó servicios especiales y de antigüedad: las primeras entre los cabos, las de éstos en guardias de primera clase, debiendo probar mediante examen la aptitud necesaria, y las de los últimos en guardias de segunda clase en

iguales turnos, sin tener derecho al ascenso y corriendo lugar los que durante el año anterior al día de la vacante hubieren sufrido corrección por una falta grave ó por tres leves, y siendo condición precisa para el ascenso acreditar dos años de servicio de calle.

Art. 11. El ingreso en el Cuerpo será por la clase de aspirantes á guardias con sueldo, previa convocatoria á reconocimiento y examen en el plazo de un mes, al cual serán admitidos los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército que sean mayores de veintitrés años y no excedan de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos. Además de los aprobados para ocupar vacante, con los 150 siguientes, por el orden de calificación, se formará una relación de aspirantes sin sueldo, que tendrán derecho á ocupar sucesivamente las vacantes que se produzcan de los primeros. Siempre que hubiere 70 vacantes de aspirantes sin sueldo, se convocará á examen para proveerlas. A los aspirantes con sueldo les será obligatoria durante un trimestre la instrucción teórica y práctica de los Oficiales de Seguridad, y si al terminar ese período no probaran su aptitud, podrán repetir su instrucción por igual tiempo, terminado el cual serán excluidos los reprobados.

Por el orden de antigüedad en el servicio ocuparán desde luego los aspirantes con sueldo las vacantes que existan de guardias de segunda clase, y en lo sucesivo por el orden de calificación, figurando sobre todos, en los primeros lugares, quienes en el período de instrucción y prácticas hubieren contraído méritos por servicios especiales.

Las clases y guardias de Seguridad serán baja en el servicio el día que cumplan cincuenta y ocho años.

Los individuos que dejaren de pertenecer al Cuerpo no podrán reingresar en él.

Los aspirantes sin sueldo podrán cursar el trimestre de instrucción, y declara los aptos, ocuparán las vacantes de aspirantes con sueldo y aun las de guardias de segunda clase, si no hubiere de los segundos en condiciones para ascender.

Los exámenes de aptitud se verificarán ante un Tribunal presidido por el Jefe del Cuerpo, y

compuesto de los Oficiales del mismo que designe el Gobernador civil.

Todos los individuos del Cuerpo de Seguridad al posesionarse suscribirán un compromiso que les obligará á servir dos años, el cual se renovará y podrá ser rescindido, á petición del interesado, como gracia especial por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Gobernador civil. Cuando un funcionario de dicho Cuerpo rehuse ó excuse cumplir su compromiso, será sometido á los Tribunales de Justicia, á los efectos del artículo 387 del Código penal.

La separación del personal de Seguridad podrá acordarse por conveniencia del servicio ó en virtud de expediente reservado, pero todos los nombramientos, como las separaciones, serán previo acuerdo de la Junta á que se contrae el art. 6.º.

Art. 12. Los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad tendrán derecho á solicitar su excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro si las conveniencias del servicio lo permiten. El excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra después de solicitar el reingreso, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir un año de servicios después del reingreso.

A pesar de lo establecido respecto á la edad en que deben cesar en el servicio los dos Jefes de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad, el Ministro de la Gobernación podrá diferir la separación de los mismos.

Los escalafones se publicarán anualmente, y en su formación se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicio en la Policía dentro de cada clase y categoría.

Art. 13. Las correcciones disciplinarias que procederá imponer á los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad serán, además de la separación, las de suspensión hasta once meses, y postergación perpetua ó de uno á cien puestos en el escalafón.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación expedirá los nombramientos de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad cuyo haber ó gratificación sea superior á 1.250 pesetas.

tas, y el Subsecretario del Ministerio, previo acuerdo de la Junta, los del personal de dicho sueldo é inferior.

Art. 15. Respetando los derechos adquiridos, se reglamentarán los servicios de los auxiliares de la policía gubernativa encargados de la vigilancia nocturna y de los edificios destinados á vecindad y establecimientos públicos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La plantilla del Cuerpo de Vigilancia detallada en el artículo 2.º de este Decreto no regirá hasta que las Cortes lo autoricen. Esto no obstante, se anunciarán desde luego oposiciones para cubrir plazas de 1.500 y 2.000 pesetas de sueldo, y los que fueren aprobados y obtuvieren plaza ocuparán las de agentes de 2.000 pesetas ó aspirantes de 1.500 pesetas, con arreglo á dicha plantilla, una vez que sea vigente, y entre tanto, ó en su defecto, las de Inspectores de tercera clase y agentes de primera que en la plantilla vigente en la actualidad figuran.

La provision de las plazas de Escribientes y Ordenanzas se efectuará aplicando análogas reglas.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Juan de la Cierva*.

(Gaceta del 11 de Septiembre de 1907.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.099.

**Bobadilla del Campo.**

Don Francisco Magarzo Gomez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Bobadilla del Campo.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día siete del actual se encuentra el siguiente

*Particular.*—En tal estado visto el déficit de las cuatro mil quinientas treinta y cuatro pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Muni-

cipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1908, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas cuatro mil quinientas treinta y cuatro pesetas la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convenida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 120 por 100 establecido anteriormente según la ley de 19 de Julio de 1904 y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases, que se haga en esta localidad, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de cincuenta céntimos de peseta por cada quintal métrico que se consigna como unidad que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculandola Junta un consumo de 7.000 quintales métricos de paja

y 2.068 de leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las cuatro mil quinientas treinta y cuatro pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y Asociados presentes, de que yo, el Secretario certifico.—Siguen las firmas.

Concuerda á la letra con su original de que certifico. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos acordados expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde en Bobadilla del Campo á nueve de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Francisco Magarzo.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Vicente Martin.

*Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día siete del corriente mes, para cubrir el déficit de cuatro mil quinientas treinta y cuatro pesetas, que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1908 á saber:*

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal.	7000	2'00	0'50	3.500
Leña de id. id.	Idem.	2068	2'00	0'50	1.034
Total. . . . .					4.534

Bobadilla 9 de Septiembre de 1907.—El Alcalde accidental, Vicente Martin.—El Secretario, Francisco Magarzo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 2.110.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se cita á Ildefonso Cabero Lopez, vecino de esta Ciudad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, para que el día veinticuatro del actual y hora de las nueve y media de su mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia de esta Ciudad, á fin de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral y público que tendrán lugar en dicho día, procedente de causa seguida contra Juan y Benito Rodrigo, sobre defraudacion, apercibido que dicha comparecencia es inexcusable y bajo los apercibimientos de ley.

Dado en Valladolid á diez y seis de Septiembre de mil novecientos siete.—Adolfo Serantes.—Licenciado, Gregorio Nuñez,

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 2.098.

5.ª SUBINSPECCION DE CARABINEROS

El día 15 de Octubre próximo venidero, á las nueve horas, se celebrará concurso de industriales en las oficinas de la Comandancia de Carabineros de Sevilla, para contratar el suministro de las monturas y efectos que las completan, que durante seis años puedan necesitar las plazas montadas de las Comandancias de Algeciras 141 plazas, Cádiz 81, Huelva 60 y Sevilla 38, según anuncios insertos en el número 33 de «El Guía del Carabinero» del día 7 del actual, donde aparece el pliego de condiciones y anuncio detallado y «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla núm. 199, de 21 de Agosto último.

Cádiz 14 de Septiembre de 1907.—El Coronel Subinspector, Adolfo Llano.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
Palacio de la Diputacion